



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

**ESTATAL
PODER EJECUTIVO**
**Acuerdo que Crea El Programa Intersecretarial de
Contacto Ciudadano del Gobierno del Estado.**
Reglamento de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado.
AVISOS
JUICIOS DECLARATIVOS DE PROPIEDAD
Promovido por Norma Patricia Herrera Soufflé y otros.



GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 79, fracción i, de la Constitución Política del Estado de Sonora y con fundamento en los artículos 6, 14 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que la presente Administración Pública Estatal, se ha propuesto consolidarse como un gobierno humano, sensible, ciudadano, democrático, institucional y equitativo, que busca cumplir las expectativas del ciudadano en todas sus experiencias de acercamiento a las dependencias y entidades gubernamentales.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 establece como objetivos estratégicos, acercar el Gobierno del Estado a la gente, dándole un enfoque territorial al ejercicio de la función pública, que permita mejorar la comunicación con el ciudadano, escuchar sus necesidades y ofrecerle soluciones oportunas, así como fortalecer la relación con los municipios, y apoyar el desarrollo local y regional. Para tal propósito, en el mismo documento se establece como compromiso evaluar de manera permanente la satisfacción ciudadana y la gestión pública, con particular interés en la oportunidad y pertinencia, así como ofrecer más y mejores espacios de atención ciudadana para incrementar la confianza y cercanía entre el gobierno y la sociedad, impulsando una constante comunicación directa de los funcionarios públicos con la ciudadanía.

Que a un año de gestión gubernamental, el Ejecutivo Estatal ha evaluado las políticas ciudadanas implementadas y advierte que, pese a los buenos resultados y la respuesta satisfactoria de la gente, aún sigue siendo muy importante y necesario continuar innovando, creando y fortaleciendo los canales de interacción del aparato gubernamental con la sociedad.

Que en este tenor, el Ejecutivo del Estado reconoce que la mejor manera de continuar garantizando con hechos a la sociedad sonorenses, el cumplimiento de sus expectativas y demandas de cambio, es a través de la instrumentación de mecanismos sólidos que favorezcan el contacto cercano, directo y humano de los funcionarios públicos de toda la estructura de gobierno con la población, que permitan al ciudadano no solo conocer los servicios públicos que están a su alcance, sino exponer sus necesidades más sentidas ante el servidor público competente para atenderlas.

Que la sola proximidad y comunicación con el ciudadano, no garantiza en su totalidad el éxito de la gestión pública si no se desarrolla un seguimiento y evaluación constante y sistemático que transparente los trabajos realizados bajo este tipo de esquemas de participación por parte de la Administración Pública Estatal y favorezca la rendición de cuentas de quienes lo integran.

Que por todo lo anterior, se propone la creación del Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano, a través del cual los funcionarios públicos de todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal prestarán, con base al plan de trabajo que se establezca para tal efecto, sus servicios públicos directamente en el lugar de residencia de las familias sonorenses, especialmente de aquellas que se encuentran en condiciones de pobreza, marginación y vulnerabilidad social, contribuyendo con ello a incrementar la credibilidad y confianza en las instituciones del Gobierno Estatal.



Por lo antes expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO
QUE CREA EL PROGRAMA INTERSECRETARIAL
DE CONTACTO CIUDADANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**

ARTÍCULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto la creación del Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano, a través del cual se fortalecerá la cercanía de los funcionarios públicos de la Administración Pública Estatal con la población sonorenses, bajo un enfoque territorial, focalizado y en tiempo real, que permita atender de manera ordenada y sistemática sus necesidades.

El Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano podrá operar en forma independiente o, en su caso, complementaria, a programas análogos previamente establecidos o que en lo sucesivo se establezcan dentro de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I.- Acuerdo: El Acuerdo que Crea el Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano del Gobierno del Estado de Sonora;
- II.- Coordinador: El Coordinador del Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano;
- III.- Programa: El Programa Intersecretarial de Contacto Ciudadano; y
- IV.- Secretaría: La Secretaría Técnica del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 3.- El Programa tendrá como objetivos:

- I.- Ofrecer atención personalizada en el lugar de residencia de los ciudadanos sonorenses, por parte de los funcionarios públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal directamente responsables de la materia de que se trate;
- II.- Conocer las necesidades y problemáticas de la ciudadanía sonorenses y ofrecer soluciones oportunas, particularmente de quienes se encuentren en condiciones de pobreza, marginación y vulnerabilidad social;
- III.- Monitorear la atención brindada por el funcionario público a la comunidad respectiva mediante la instrumentación de medidas de seguimiento y evaluación que promuevan la transparencia y rendición de cuentas; y
- IV.- Incrementar la confianza y cercanía entre el gobierno y la sociedad.

ARTÍCULO 4.- La operación del Programa se sujetará al plan de trabajo que establezca el Gobernador del Estado, por sí o por conducto del Coordinador a que se refiere el artículo siguiente.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal quedarán obligadas a ejecutar el plan de trabajo conforme a las funciones que les correspondan, brindando para tal efecto todas las facilidades que se requieran para su mejor desarrollo.

ARTÍCULO 5.- La operación del Programa recaerá en un Coordinador, que será la Secretaría Técnica del Ejecutivo Estatal, sin perjuicio de que esta última se apoye en otras de las unidades



de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo Estatal cuyas atribuciones contribuyan al mejor desarrollo del Programa.

El Coordinador del Programa será responsable de coordinar la actuación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal durante las jornadas de contacto ciudadano que se lleven a cabo en los municipios con base al plan de trabajo señalado en el artículo anterior.

Cuando el Programa a que se refiere el presente Acuerdo, opere en forma complementaria a programas análogos, el Coordinador del Programa se coordinará con la dependencia, entidad o unidad de apoyo directamente adscrita al Ejecutivo Estatal encargada del programa análogo correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Para el seguimiento y evaluación del Programa, la Secretaría gestionará la implementación de un sistema permanente que permita transparentar y rendir cuentas a los ciudadanos sobre los resultados alcanzados en el marco del mismo.

ARTÍCULO 7.- La Secretaría queda facultada para aplicar e interpretar para efectos administrativos el presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LABIOS CÓRDOVA





GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora; y con fundamento en los artículos 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 8, fracción II, de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 15 de enero de 2009 se expidió la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, cuyo contenido tiende a fortalecer a la comunidad educativa como un espacio seguro e impulsor de un ambiente positivo, de valores y tranquilidad.

Que por ser la seguridad pública una demanda permanente y actual muy sentida por la ciudadanía, es prioritario consolidar a nuestras escuelas como lugares para inhibir conductas de riesgo que atenten contra la seguridad de la infancia y la juventud.

Que en la Ley antes mencionada se integran y coordinan los diferentes esfuerzos del sector público destinados a proporcionar un marco jurídico que regule dicha materia, esto con la visión de que la seguridad escolar es el resultado de las acciones colectivas y coordinadas por la escuela para atender situaciones de riesgo en su interior y en el entorno inmediato; identificar a la delincuencia, la violencia y las adicciones como elementos que la vulneran; y establecer medidas preventivas para garantizar la integridad física y la formación de los alumnos.

Que por lo anterior, se presenta la necesidad de expedir el Reglamento de la citada Ley con el objeto de constituir a cada plantel educativo en un modelo de protección y seguridad, que cada escuela cuente con los elementos de autoprotección para garantizar la integridad física de alumnos y docentes; y asimismo mediante sus disposiciones permita crear vínculos entre diversos elementos que interactúan en la comunidad escolar y el ámbito social para generar acción operativa y garantizar la seguridad escolar en los términos de la referida Ley.

Que es menester fijar los preceptos necesarios para dotar de nuevas herramientas a las unidades de protección correspondientes, con el fin de mejorar el resguardo de los recintos escolares, para responder con inmediatez a cualquier llamado de alerta o preventivo que implique o requiera su actuación en los términos de las leyes vigentes y demás ordenamientos que resulten aplicables. Esto, nos permitiría vigilar y mantener entornos escolares seguros a través de la presencia de agentes especializados y capacitados para interactuar con jóvenes estudiantes, a quienes les brinden seguridad con vigilancia en los alrededores de los planteles educativos y orientación para la prevención del delito, adicciones y conductas antisociales.

Que el Programa Estatal de Seguridad Escolar tiene la noble misión de reforzar los trabajos realizados por los órganos de seguridad del Estado de Sonora encaminados a la prevención en general de actos delictivos, pero también de accidentes, contingencias y desastres naturales que ponen en riesgo la integridad física y psicológica de los alumnos, maestros, padres de



familia, afectando además considerablemente los bienes muebles e inmuebles de la instituciones educativas.

Que la reglamentación interna de los centros escolares en materia de seguridad escolar deberá dar cumplimiento a lo que establezcan la referida Ley, su Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Que por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO
DE LA LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE SONORA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá, además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Sonora, por:

- I. Coordinación: La Coordinación General de Salud y Seguridad Escolar de la Secretaría;
- II. Edificio escolar: Todas aquellas construcciones y sus instalaciones destinadas a las actividades educativas, asimismo donde las diferentes instancias adscritas a la Secretaría desempeñen actividades de índole educativo, así como de estancia y cuidados infantiles; y
- III. Perímetro escolar, inmediaciones de los planteles, escuelas o centros escolares, o sus zonas aledañas: Al área que ocupe a la redonda, un radio de cincuenta metros contados a partir de cualquier punto del polígono del inmueble respectivo que integre o sea parte del plantel, escuela o centro escolar.

Artículo 3.- La interpretación y observancia del presente Reglamento le corresponde a la Secretaría, así como su aplicación con la intervención de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Unidad Estatal de Protección Civil y de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría.

Artículo 4.- La Coordinación promoverá la celebración de convenios de cooperación y coordinación en materia de seguridad escolar entre Ayuntamientos de los Municipios del Estado, Gobierno del Estado u otras instancias públicas o privadas que resulten convenientes para el cumplimiento del objeto de la Ley y del presente ordenamiento.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR**

Artículo 5.- Son autoridades en materia de seguridad escolar, las establecidas en el artículo 7 de la Ley.



Artículo 6.- Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado, en materia de seguridad escolar, además de las atribuciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, las siguientes:

- I. Aplicar, en el ámbito de su competencia, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, bajo la premisa de que la seguridad escolar se constituye desde el marco del servicio de seguridad pública y que, por tanto, tiene por objeto principal asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, la paz, la tranquilidad, el orden público, así como prevenir la comisión de delitos y procurar la protección que el Estado otorga a cada uno de sus miembros, para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus bienes;
- II. Apoyar a las autoridades y auxiliares en materia de seguridad escolar para el cumplimiento del objeto de la Ley y del presente ordenamiento, y de manera particular:
 - a) Responder con inmediatez a cualquier llamado de alerta o preventivo que implique o requiera su actuación en los términos de las leyes, del presente Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables;
 - b) Disponer de todas las instancias bajo la incidencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado para garantizar la seguridad en los planteles escolares de cualquier tipo, nivel o modalidad que se encuentren ubicados en el Estado de Sonora, pero tratándose de aquellas instituciones a las que las leyes concedan autonomía, se seguirán las formalidades que se requieran, ponderando siempre la mayor inmediatez y eficacia posibles; y
 - c) Instruir a toda la estructura oficial que forma parte de esa dependencia, sobre la importancia de la aplicación cabal y oportuna de la Ley, del presente Reglamento, así como de las políticas y disposiciones que de tales ordenamientos se deriven;
- III. Realizar las acciones correspondientes para facilitar, darle seguimiento y agilizar la atención de las denuncias que presenten las autoridades y auxiliares, señalados respectivamente en los artículos 7 y 14 de la Ley, implementando los mecanismos alternativos correspondientes para la solución de controversias en materia de seguridad escolar, para el personal de las áreas vinculadas con este ámbito y demás organismos que la Ley regula;
- IV. Designar un enlace permanente para la coordinación entre esta dependencia y la Secretaría, para la atención y seguimiento de denuncias realizadas por la comunidad escolar;
- V. Entregar a la Secretaría una relación de zonas geodelictivas por municipio actualizada cada tres meses, para entablar programas de trabajos preventivos interinstitucionales; y
- VI. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables le correspondan.



Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría, en materia de seguridad escolar, además de las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley, las siguientes:

- I. Impulsar la organización, registro y funcionamiento de las brigadas en todos los centros escolares que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- II. Implementar acciones en materia de prevención y autocuidado entre la comunidad escolar, con el apoyo de padres de familia a través de la Coordinación;
- III. Operar la coordinación estatal del Programa Estatal de Seguridad Escolar, así como las coordinaciones regionales necesarias en por lo menos ocho regiones del Estado, a su vez con un mínimo de quince planteles escolares por cada una, según se establezca en sus programas correspondientes;
- IV. Proveer a los centros escolares, en apoyo con las instancias operativas competentes, información para que éstos constituyan las Unidades Internas de Protección Civil, así como los formatos de autoevaluaciones correspondientes; y
- V. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 8.- Corresponde a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública, en materia de seguridad escolar, además de las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, las siguientes:

- I. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad escolar, así como, en su caso, emitir los lineamientos que al respecto correspondan;
- II. Desarrollar las políticas de seguridad escolar que establezca el Gobernador del Estado, con el apoyo y colaboración de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que permitan prevenir de manera eficaz la comisión de delitos e infracciones en todo el perímetro escolar;
- III. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad escolar con la Secretaría, así como con la Procuraduría General de Justicia del Estado, y las demás dependencias que participen;
- IV. Fomentar la participación ciudadana con la comunidad escolar en la formulación y desarrollo del programa de prevención, en coordinación con la Secretaría, para lo cual realizará en forma permanente las siguientes acciones de:
 - a) Prevención de conductas ilícitas en los educandos;
 - b) Fomento a una cultura de denuncia sobre hechos ilícitos, faltas, prepotencia, corrupción y extorsión de servidores públicos y de cualquier ciudadano que atente contra la integridad de los estudiantes, difundiendo permanentemente quiénes son las autoridades competentes en materia de quejas y denuncias;
 - c) Promoción de la observancia de los derechos humanos, así como la adopción de hábitos de autocuidado y valores en los centros escolares tanto públicos como privados;



- d) Cualquiera otra que se considere necesaria para la debida atención de la seguridad pública en los centros escolares del Estado; y
- V. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

Artículo 9.- Corresponde a los Directores Generales de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Estatal, cuya coordinación administrativa sectorial corresponda a la Secretaría, en materia de seguridad escolar, además de las atribuciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, las siguientes:

- I. Aplicar las políticas sectoriales que emita la Secretaría en materia de seguridad escolar y, en su caso, dictar las medidas necesarias para tales efectos;
- II. Desarrollar medidas necesarias para el cumplimiento del objeto de la Ley y este Reglamento;
- III. Realizar las acciones necesarias dentro de sus Organismos para lograr el registro de las brigadas de los planteles educativos a su cargo; y
- IV. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 10.- Son auxiliares en materia de seguridad escolar en los planteles educativos y su entorno, los establecidos en el artículo 14 de la Ley.

Artículo 11.- De conformidad con la normatividad aplicable, y para alcanzar el cumplimiento de las acciones que la Ley y este Reglamento confieren en materia de seguridad escolar, al comienzo de cada ciclo escolar todos los planteles educativos deberán de constituir su Consejo Escolar, lo cual deberán de comunicar a la Coordinación dentro de un periodo de dos meses a partir del inicio del ciclo escolar.

Artículo 12.- A los Consejos Escolares, además de las funciones establecidas en el artículo 15 de la Ley, les corresponde:

- I. Colaborar con la Dirección de la escuela en la planificación de las actividades escolares en materia de seguridad escolar a desarrollar en el ciclo escolar;
- II. Generar iniciativas en relación con la mejor organización y funcionamiento de la escuela;
- III. Coordinar acciones con las brigadas en materia de seguridad escolar e incluirlas en los informes que se presentan a la autoridad escolar;
- IV. Estudiar los problemas educativos que se presenten en la escuela y emitir recomendaciones conjuntas respecto de las medidas pertinentes para resolverlos;



- V. Evaluar permanentemente el desarrollo de las actividades escolares para coadyuvar a subsanar las deficiencias y reorientar el proceso educativo en materia de seguridad escolar;
- VI. Desempeñar las comisiones de estudio y trabajo que señale el Director del plantel escolar en materia de seguridad escolar; y
- VII. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 13.- Para la constitución de las brigadas se deberá convocar, dentro de los dos primeros meses a partir de que se inició el ciclo escolar, a quienes deberán conformar la brigada, considerando para tal efecto la participación y representación de un mínimo de cuatro docentes, cuatro padres de familia, dos alumnos, dos vecinos del plantel y, según el caso, el asesor técnico pedagógico y docentes de apoyo en al menos uno por brigada.

Las brigadas serán coordinadas por el Consejo Escolar correspondiente, y su representante ante ese Consejo será el directivo del plantel escolar al que pertenece.

Artículo 14.- Corresponde a las brigadas, además de las funciones establecidas en el artículo 20 de la Ley, las siguientes:

- I. Constituir la Unidad Interna de Protección Civil, según lo determine la normatividad correspondiente;
- II. Realizar la aplicación de autoevaluación de la guía de las Unidades Internas de Protección Civil, conforme lo determine la normatividad correspondiente para la formación de Unidades Internas, según lo establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora;
- III. Remitir a la Coordinación la detección de anomalías y fallas en la infraestructura del plantel, que pongan en riesgo la integridad física de los alumnos para que ésta a su vez, las turne al área correspondiente para su atención y seguimiento;
- IV. Canalizar a los estudiantes que requieran algún tratamiento específico, derivado de una afectación por motivo de un siniestro que ocurra dentro del centro escolar correspondiente, a las diversas organizaciones e instituciones de los sectores público, privado o social;
- V. Apoyar a las autoridades competentes en las supervisiones de la venta de alimentos nutritivos en las tiendas escolares;
- VI. Participar y dar a conocer a la comunidad escolar las campañas y programas implementados por la Coordinación, para la promoción de la salud y la seguridad escolar;
- VII. Extender reconocimientos a los miembros de la comunidad escolar que se distingan por su valor cívico y participación social en bien de las labores preventivas de seguridad escolar, así como a sus propios miembros;



- VIII. Promover y difundir entre los vecinos del centro escolar las actividades y capacitaciones de la brigada, respecto al autocuidado, limpieza del plantel, programas, campañas y todas aquellas acciones que realice la Coordinación en materia de salud y seguridad escolar, proporcionándole informes periódicamente a ésta para que lleve un registro;
- IX. Coadyuvar en la coordinación de las acciones que se realicen con las instancias que contempla la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- X. Las demás que conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables les correspondan.

Artículo 15.- Corresponde a los directivos de los planteles escolares, además de las acciones establecidas en el artículo 21 de la Ley, las siguientes:

- I. Establecer con autoridades programas permanentes de formación e información, que aborden, además de los que establece la Ley, los temas de:
 - a) Prevención de accidentes; y
 - b) Información sobre el seguro contra accidentes escolares.
- II. Rendir periódicamente un informe sobre incidencias de inseguridad escolar a la Unidad Administrativa competente de la Secretaría;
- III. Organizar simulacros de evacuación con la periodicidad que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, con el fin de generar una cultura de protección civil y vigilar de manera permanente que se encuentre colocada adecuadamente la señalización en materia de protección civil de acuerdo a la norma oficial mexicana vigente;
- IV. Llevar a cabo todas las acciones necesarias para que en los términos y requisitos que enmarca la normatividad aplicable se constituyan los Consejos Escolares correspondientes; y
- V. Realizar todas las acciones conforme a la Ley y este Reglamento que así se ameriten, para el cumplimiento de dichas normas.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES

Artículo 16.- Es obligatorio que en todo edificio escolar se cuente con los sistemas de seguridad, señalización y prevención de incendios, así como de un Programa Interno de Protección Civil debidamente aprobado por la Unidad Estatal de Protección Civil.

Artículo 17.- Se consideran como áreas de peligro en los edificios escolares, las instalaciones siguientes:



- I. Laboratorios;
- II. Almacenes;
- III. Talleres; y
- IV. Cocinas y cocinetas.

Dichas instalaciones deberán encontrarse aisladas y localizadas fuera del alcance directo del alumnado y deberán contar con los señalamientos de prevención respectivos, en concordancia con los establecidos en el presente Reglamento, normas técnicas y demás normatividad en materia de protección civil aplicable. En caso de uso por parte de algún alumno o grupo para clase o práctica correspondiente, deberá de ser supervisado por un docente competente.

Artículo 18.- Todo edificio que albergue un núcleo de aulas deberá contar con salidas de emergencia, las necesarias de acuerdo a la capacidad de sus ocupantes y en base a las que apruebe y determine la Unidad de Protección Civil correspondiente.

Artículo 19.- Todos aquellos niños, adolescentes y personas adultas, que pertenezcan a algún centro de educación, deberán contar con los conocimientos sobre prevención de incendios, desastres y programas de evacuación, los cuales habrán de ser impartidos por los propios educadores a sus educandos, por lo menos dos veces en el año escolar; asimismo sobre el tema se deberán de colocar dentro del plantel escolar carteles informativos.

Artículo 20.- En cualquier edificio escolar que se maneje u opere materiales peligrosos, su directivo deberá presentar a la Unidad Estatal de Protección Civil sus programas de capacitación y adiestramiento de su personal con respecto a su control, uso y resguardo.

CAPÍTULO V DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS ESCOLARES

Artículo 21.- En todo edificio escolar se deberá dar cumplimiento al conjunto de reglas o criterios emitidos en los rubros de prevención y protección contra incendios; y se definirán los preceptos que deberán cumplir las áreas de trabajo referidas en los manuales técnicos que se expidan, de acuerdo a lo establecido en las leyes y normas federales y estatales que regulen estos aspectos, y conforme a lo que en base a la seguridad de tales edificios determinen las autoridades de Protección Civil competentes.

Artículo 22.- Los simulacros contra incendios serán llevados a cabo por el personal de la Unidad Interna de Protección Civil y por las personas expresamente autorizadas por las autoridades de Protección Civil, como apoyo y coordinación entre el plantel y la misma autoridad de Protección Civil.

La capacitación de las brigadas de las Unidades Internas de Protección Civil en planteles escolares oficiales, se realizarán en coordinación con las autoridades de Protección Civil, sin que ello implique costo alguno para los planteles escolares.



Artículo 23.- La Unidad Interna de Protección Civil deberá notificar a la Coordinación la realización de simulacros, para efectos de gestionar ante la autoridad municipal del área de tránsito y vialidad, para la supervisión y vigilancia de la seguridad de la comunidad escolar en el perímetro escolar.

Artículo 24.- Para llevar a cabo simulacros contra incendios, se requiere por parte de las personas que pretenden realizarlo, que cuenten con todos los dispositivos de seguridad requeridos por la normatividad vigente para la protección de la vida y propiedades de las personas.

Artículo 25.- Las brigadas contra incendios de edificios escolares públicos o privados, estarán constituidas por personal de las mismas y deberán estar integradas de acuerdo a sus necesidades, de conformidad con la normatividad en materia de protección civil aplicable.

Artículo 26.- Las brigadas contra incendios deberán haber realizado un curso de entrenamiento, debiendo realizar una renovación anual de conformidad con la normatividad en materia de protección civil aplicable.

CAPÍTULO VI DE LOS REGLAMENTOS INTERIORES EN MATERIA DE SEGURIDAD ESCOLAR

Artículo 27.- Los reglamentos interiores de los centros escolares, en materia de seguridad escolar, deberán seguir los procedimientos internos de validación respectivos que sean necesarios en cada caso concreto y, una vez lo anterior, deberán ser registrados ante la Coordinación.

Las generalidades o formato de los reglamentos interiores deberán apegarse a lo establecido en los artículos 33 y 34 de la Ley y operar coordinadamente al Programa Interno de Protección Civil de la Secretaría, y las especificaciones de su llenado se establecerán según las características de cada centro escolar.

En todo caso se podrá iniciar, con antelación a la validación y el registro de los reglamentos interiores, la consulta previa ante la Coordinación, para que ésta emita su opinión o practique las consultas que resulten convenientes.

CAPÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Son infracciones contra el respeto, el orden y la seguridad escolar en los planteles escolares, tanto públicos como privados, o sus inmediaciones, así como las acciones contra la



propiedad destinada a usos escolares, aquellas estipuladas de conformidad a las determinadas en los artículos 37 y 38 de la Ley.

Para la calificación, cuantificación de multas o determinación de las sanciones a que hubiera lugar derivadas de las infracciones previstas en el ordenamiento correspondiente, serán aplicables las disposiciones legales o reglamentarias conducentes y concurrentes, atendiendo a cada caso en particular.

Artículo 29.- La omisión en la aplicación de la normatividad prevista en el presente Reglamento se sancionará de conformidad a lo que establece la Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS QUEJAS

Artículo 30.- La comunidad escolar y la población en general, pueden acudir a la Coordinación para presentar sus sugerencias, quejas o denuncias que contribuyan a una operación más eficiente y transparente de las actividades que conllevan a la seguridad escolar, y a la vez permita evaluar objetivamente su funcionamiento y operación.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia del presente Reglamento, los centros educativos cuentan con ciento ochenta días para que se adecue su reglamentación interna.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil once.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO.

URES, SONORA.

SE RADICO JUICIO DE JURISDICCION VOLUNTARIA DECLARATIVO DE PROPIEDAD, EXPEDIENTE NUMERO 40/2011, PROMOVIDO POR NORMA PATRICIA HERRERA SOUFFLÉ, ALMA LEONARDA HERRERA SOUFFLÉ Y OTROS, SOBRE PRESCRIPCION POSITIVA DE UN PREDIO DE RUSTICO DENOMINADO " LOS MEMBRILLOS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, CON UNA SUPERFICIE DE 7-14-14.25 HECTAREAS, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE: EN 178.960, 153.072, 61.862 HACIENDO UN TOTAL DE 393.894 METROS EN LINEA QUEBRADA CON PROPIEDAD DE MANUEL OSVALDO SOUFFLÉ VAZQUEZ Y JOSE IRIQUI BENTEZ; AL SUR, EN 325.124 METROS CON PROPIEDAD DE FELIPE DEGOLLADO DURON; AL ESTE: EN 168.148, Y 13,286 METROS CON PROPIEDADES DE LOS SEÑORES HECTOR RUBEN OJEDA MONTAÑO Y MANUEL OSVALDO SOUFFLÉ VASQUEZ RESPECTIVAMENTE Y AL OESTE: EN 78.413, 45.250 Y 109.187 METROS LINEA QUEBRADA HACIENDO UN TOTAL DE 232,850 METROS CON CAMINO REAL Y 38.400 METROS CON PROPIEDAD DE MANUEL OSVALDO SOUFFLÉ VAZQUEZ. RECÍBASE INFORMACION TESTIMONIAL A PARTIR DE LAS DIEZ HORAS DEL DIA DOCE DE ABRIL DEL 2011.

URES, SONORA, A 22 DE FEBRERO 2011.

JUZGADO MIXTO DE
PRIMERA INSTANCIA
URES, SONORA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. HUGO ALEJANDRO BRICEÑO GARCIA



COPIA SIN VALOR



www.boletinoficial.sonora.gob.mx

Directora General
Lic. Dolores Alicia Galindo Delgado
Garmendia No. 157 Sur
Hermosillo, Sonora. CP 83000
Tel. +52 (662) 217-4596 | Fax: (662) 217-0556